

- N.**
Naipes.
- O.**
Ocote en hombros.
Otates.
- P.**
Palma.
Papel y carton de todas clases y toda manufactura de esta materia.
Pastas de libros y toda clase de impresos.
Peines de palo y de cuerno.
Peinetas y peinetitas de cuerno y de carey.
Pepita de calabaza y melon lisa ó peluda.
Pepitoria de nuez ó de pepita y tambien la de piñon y cacahuate.
Pescado blanco fresco.
Petates de todas calidades.
Piedras para metate.
— de chispa del país.
Pita.
- Q.**
Quesito fresco.
- R.**
Rastras para moler metales.
Reatas.
Romero seco.
- S.**
Sacas.
Sacatlascale.

- Sal de las inmediaciones de la capital.
Salvado de todas clases.
Seda y todas las manufacturas de esta materia.
Semilla de cebolla.
Sobrenjalmas de todos tamaños.
Sombreros de palma.
— de lana.
- T.**
Talegas de malva ó ixtle.
Tamarindo.
Té del país.
Tecomates blancos ó pintados.
Tejamanil de tumba, para cera, corriente, de una y media varas, y delgado de siete cuartas de vara.
Tegidos de algodón, lana y seda, ó de mezcla de estas materias.
Telas de florear (véase cedazos).
Tepegilote.
Tequesquite.
Tompeates de todos tamaños.
Tierra y piedra refractaria.
Trapo de pedacería ó cualquiera otra primer materia de que se haga papel en las fábricas nacionales.
Trementina.
- V.**
Verdnra (toda clase de).
Vidrio de fábrica nacional (toda clase de).
Vino de tuna, de peron y otros frutos.

Vino y aguardiente de Parras y de las viñas del país, en virtud de la suprema orden de 16 de Diciembre de 1854 que declaró vigente el decreto de 17 de Mayo de 852, quedando libre de todo derecho en el comercio interior de la República por término de veinte años cumpliéndose esta concesion en igual fecha de 1872.

Z.

Zumo de peron y otras frutas.

NOTAS.

1.^a El peso de arroba y libra que se señala en la presente tarifa como base de regulacion, facilita el exacto cobro de los derechos, porque sea cual fuere el volúmen de las porciones en que venga repartido un cargamento, se aclara el total peso con el romaneaje que debe hacerse de una quinta parte de los bultos, si todos son poco mas ó menos iguales, ó de mayor número, si hubiere entre ellos notable desigualdad: mas en los efectos como algunas semillas, en que la cuota de derechos se señala á la carga, debiéndose entender ésta siempre de dos fanegas, se pondrá mucha atencion al tamaño de los bultos, porque si son mayores que tercios ó fanegas comunes, se regularán para reducirlos á esta medida: advirtiéndose que el frijol, lenteja, arvejon, garbanzo ó garbanza y chia, se compone la carga de dos

fanegas, como se ha espresado, cuatro medias, ocho cuartillas y noventa y seis cuartillos.

Una carga de papa ó de haba, que se recibe á lo que se llama tapa fierro, se le calcula ademas tres cuartillos en cada media, ó lo que es lo mismo, doce cuartillos mas de los noventa y seis que contienen las cargas mencionadas en el párrafo anterior.

Una carga de cebada ó de semilla de nabo contiene los mismos ciento ocho cuartillos, porque se recibe por medias, una colmada y otra rasada.

2.^a Señalándose en algunos artículos la cuota respectiva á la carga de mula y á la de burro proporcionándola á lo que soporta de peso cada animal de éstos, se previene que cuando entren burros muy sobrecargados, lo cual no puede tener otro fin que el fraude, se hará una prudente regulacion de cargas legítimamente de burro ó de mula, y lo mismo se hará cuando se introduzcan semillas, carbon ó leña en carros ó canoas á granel ó en bultos de tamaño extraordinario, regulándose las cargas de mula que contengan.

3.^a Casos en que no deben las garitas liquidar ni cobrar los derechos. (Art. 6.^o del Reglamento del Resguardo.)

Cuando se presenten los efectos con guias de las aduanas marítimas ó interiores que comprendan efectos de Ultramar.

Cuando por el reconocimiento se descubran escesos en cantidad ó suplantacion en la calidad de los efectos

que se cobran en las garitas, en el primer caso se limitarán á exigir los derechos de la parte protegida por el documento de aduana que se les presente, remitiendo el exceso que resulte con el correspondiente pase á la Aduana: en el segundo caso, sin cobrar derechos, se conducirá á la misma todo el contenido, con el documento y el correspondiente parte.

En los demas casos comprendidos en este artículo no tratándose de excesos en cantidad ni de suplantacion en la calidad de los efectos, se conducirán éstos á la Aduana despues de haberse hecho el asiento en el libro respectivo.)

4.^a Reconocimiento y despacho de los artículos exentos de derechos y de los equipajes (Art 10 del Reglamento del Resguardo).

Los tenientes de garita podrán despachar en ellas mismas los efectos que se introduzcan y constan listados libres de derechos en la tarifa.

Remitirán á la Aduana todos aquellos que sean libres de derechos, como los tegidos de algodón, lana y seda de fábrica nacional, las hilazas, el papel, fierro y otros.

Cuando por órden de la administracion principal se disponga que el reconocimiento y calificacion se haga en la garita de entrada, pondrá el teniente la debida constancia de haberlo verificado en la guía ó pase, con citacion de la fecha de la órden que lo dispuso, remitiendo los documentos á la aduana y haciendo los asientos en el libro de artículos exentos de derechos.

Los equipajes en pacas ó baules que traigan consigo los viajeros, menaje de casa, colchones y otros muebles de uso personal ó doméstico, podrán ser reconocidos y despachados por las garitas, con tal de que no sean conducidos en los carros ó mulas de la línea de Veracruz ó Acapulco, porque todos los equipajes que procedan de los puertos, deberán ser precisamente registrados y despachados en la Aduana, aun cuando el destino del pase sea para otro lugar, haciéndose el asiento en el libro de efectos exentos de derechos de tránsito y equipajes.

5.^a Se continuará en esta capital la práctica de guiarse por las garitas para el cobro de derechos, los efectos nacionales que se presenten voluntariamente en aquellas sin el correspondiente documento, con tal de que los primeros sean en cortas porciones, y el valor de las segundas no esceda de doscientos pesos. La garantía que concede este artículo para proteger las introducciones que refiere, no es estensiva cuando los introductores ocultan los efectos para sustraerse del pago de alcabala y son descubiertos por el registro que hacen en las mismas garitas los dependientes del resguardo, en cuyo caso se procederá al cobro de triples derechos.— En los demas lugares donde haya garitas se practicará tambien lo prevenido en este artículo.

6.^a Art. 7.^o de la Ordenanza municipal.

El ganado vacuno entrará á la ciudad por las garitas de la Candelaria y la Viga, desde el alba hasta las ocho

de la mañana, y por las demas solo hasta las seis en los meses de Abril á Setiembre, y una hora mas tarde respectivamente en los meses de Octubre á Marzo.

El ganado de cerda entrará todos los días, menos los festivos, desde el alba hasta una hora proporcionada, para que á las diez de la mañana ya no transiten por ninguna calle, y esto se observará aun para pasar de una á otra tocinería: los otros ganados entrarán desde el alba hasta las seis de la tarde. Las reses bravías de ganado vacuno, se conducirán con cabestros ó lazadas de los cuernos, los carneros con cabestros tambien (y así ó mancornados irán de una casa á otra), y los cerdos con los mozos necesarios, para evitar hasta donde sea posible se revuelquen en los caños. La infraccion de cualquiera de estas prevenciones se castigará con multa de diez á cincuenta pesos, ó tres á veinte dias de prision. El que tореe ó de cualquier modo alborote ó maltrate en su tránsito el ganado vacuno, pagará de cinco á treinta pesos de multa ó sufrirá de dos á quince dias de prision.

7^a Cuando se introduzca un efecto del país que no esté comprendido en ninguna de las nomenclaturas que preceden, se tendrá por artículo sujeto al pago de alcabala que se exigirá á razon del 10 por 100 sobre el precio corriente de plaza por mayor.

8^a Al realizar los derechos para aplicar con la mayor aproximacion los centavos de peso á la moneda circulante de plata y cobre, sea en el cobro de una so

la partida, sea en el de la fraccion que resulte de la reunion de varias, se exigirá lo siguiente:

Por	1 centavo.....	$\frac{1}{8}$ de real ó tlaco.
„	2 —	$\frac{1}{4}$
„	3 —	$\frac{1}{2}$
„	4 —	$\frac{3}{8}$
„	5 —	$\frac{1}{2}$ real.
„	6 —	$\frac{1}{2}$ „
„	7 —	$\frac{5}{8}$ de real.
„	8 —	$\frac{3}{4}$
„	9 —	$\frac{3}{4}$
„	10 —	$\frac{7}{8}$ de real.
„	11 —	$\frac{7}{8}$ „
„	12 —	1 real.
„	13 —	1 „
„	14 —	1 $\frac{1}{8}$ reales.
„	15 —	1 $\frac{1}{4}$
„	16 —	1 $\frac{1}{4}$
„	17 —	1 $\frac{3}{8}$
„	18 —	1 $\frac{1}{2}$
„	19 —	1 $\frac{1}{2}$
„	20 —	1 $\frac{5}{8}$
„	21 —	1 $\frac{3}{4}$
„	22 —	1 $\frac{3}{4}$
„	23 —	1 $\frac{7}{8}$
„	24 —	2
„	25 —	2
„	26 —	2 $\frac{1}{8}$
„	27 —	2 $\frac{1}{4}$
„	28 —	2 $\frac{1}{4}$

Por 29 centavos.....	$2\frac{3}{8}$ reales.
„ 30 —	$2\frac{1}{2}$
„ 31 —	$2\frac{1}{2}$
„ 32 —	$2\frac{5}{8}$
„ 33 —	$2\frac{3}{4}$
„ 34 —	$2\frac{3}{4}$
„ 35 —	$2\frac{7}{8}$
„ 36 —	$2\frac{7}{8}$
„ 37 —	3
„ 38 —	3
„ 39 —	$3\frac{1}{8}$
„ 40 —	$3\frac{1}{8}$
„ 41 —	$3\frac{1}{4}$
„ 42 —	$3\frac{3}{8}$
„ 43 —	$3\frac{1}{2}$
„ 44 —	$3\frac{1}{2}$
„ 45 —	$3\frac{5}{8}$
„ 46 —	$3\frac{3}{4}$
„ 47 —	$3\frac{3}{4}$
„ 48 —	$3\frac{7}{8}$
„ 49 —	4
„ 50 —	4
„ 51 —	$4\frac{1}{8}$
„ 52 —	$4\frac{1}{4}$
„ 53 —	$4\frac{1}{4}$
„ 54 —	$4\frac{3}{8}$
„ 55 —	$4\frac{1}{2}$
„ 56 —	$4\frac{1}{2}$
„ 57 —	$4\frac{5}{8}$
„ 58 —	$4\frac{3}{4}$

Por 59 centavos.....	$4\frac{3}{4}$ reales.
„ 60 —	$4\frac{7}{8}$
„ 61 —	$4\frac{7}{8}$
„ 62 —	5
„ 63 —	5
„ 64 —	$5\frac{1}{8}$
„ 65 —	$5\frac{1}{4}$
„ 66 —	$5\frac{1}{4}$
„ 67 —	$5\frac{3}{8}$
„ 68 —	$5\frac{1}{2}$
„ 69 —	$5\frac{1}{2}$
„ 70 —	$5\frac{5}{8}$
„ 71 —	$5\frac{3}{4}$
„ 72 —	$5\frac{3}{4}$
„ 73 —	$5\frac{7}{8}$
„ 74 —	6
„ 75 —	6
„ 76 —	$6\frac{1}{8}$
„ 77 —	$6\frac{1}{4}$
„ 78 —	$6\frac{1}{4}$
„ 79 —	$6\frac{3}{8}$
„ 80 —	$6\frac{1}{2}$
„ 81 —	$6\frac{1}{2}$
„ 82 —	$6\frac{5}{8}$
„ 83 —	$6\frac{3}{4}$
„ 84 —	$6\frac{3}{4}$
„ 85 —	$6\frac{7}{8}$
„ 86 —	$6\frac{7}{8}$
„ 87 —	7
„ 88 —	7
„ 89 —	$7\frac{1}{8}$

Por 90 centavos.....	7¼ reales.
„ 91 —	7¼
„ 92 —	7⅜
„ 93 —	7½
„ 94 —	7½
„ 95 —	7⅝
„ 96 —	7¾
„ 97 —	7¾
„ 98 —	7⅞
„ 99 —	1 peso.
„ 100 —	1 „

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.*

Seccion 7ª.—Circular.

Dispone el C. Presidente de la República, que en todo negocio que versen los juzgados de lo civil en que se trate sobre capitales impuestos para dotes de religiosas ó gastos generales y culto, se cite y oiga al interventor general de conventos.

Lo que comunico á V. para su mas exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Julio 25 de 1861.—
Nuñez.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.*

Seccion 4ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Está vigente la ley de 9 de Febrero de 1857

Art. 2º Los mutilados é independientes civiles y militares de que habla el art. 1º de dicha ley están comprendidos en la fraccion 1.ª del art. 4º de la ley de 17 del presente.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á veintiseis de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, diputado presidente. *E. Robles Gil*, diputado secretario.—*G. Valle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio Nacional de México, Julio 26 de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. *José H. Nuñez*, ministro de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Julio 26 de 1861.—*Nuñez*.—Al C.....

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

Direccion general de los fondos de Beneficencia pública.—Con fecha de hoy dice á esta Direccion el Ministerio de Justicia é Instruccion pública lo que sigue:

“Dispone el C. Presidente de la República, que si hecha la publicacion de las propuestas para la venta de lotes de los ex-conventos destinados á la instruccion pública, se presentaren nuevos postores, proceda V. á abrir la almoneda pública, conforme á la ley, á fin de que se haga la puja y pueda fincarse el remate en el mejor postor.”

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, Julio 29 de 1861.—*Miguel Blanco.*

—

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.*

Circular.

Con esta fecha se dice al director general de contribuciones de esta capital, lo siguiente:

“Dispone el C. Presidente de la República prevenga V. á los recaudadores subalternos de esa direccion, que bajo su mas estrecha responsabilidad den cumplimiento á lo prevenido en circular de este Ministerio, fecha 26 de Febrero del presente año, no cobrando como en

ella se espresa ninguna contribucion ni impuesto á los censatarios de los capitales pertenecientes á dotes de religiosas, por estar aplicados los réditos á cubrir sus gastos necesarios de alimentos.

Lo que comunico á V. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma México, Julio 29 de 1862.

—*Núñez.*—C. director general de contribuciones.

—

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

El C. Presidente me ha dirigido el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el art. 38 de la ley de 15 de Abril de 1861, que suprimió el Colegio de Abogados. Dentro de un mes, el mismo Colegio procederá á formar nuevos estatutos que remitirá al Ministerio del ramo para su aprobacion, y entretanto desempeñará las funciones que las leyes cometian respecto al exámen de abogados y direccion de la academia de derecho teórico-práctico.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á veinticuatro de Julio de mil ochocientos